

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO GODOY LIPSKY
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2024-00081

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, contestó la demanda pero por fuera del término que se vencía el **26 DE ABRIL DE 2024**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 10 de abril de 2024, por el despacho conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link digital de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada Ley 2213 de 2022, por lo tanto, las notificaciones realizadas posteriores a ello, no cuentan con la plena validez. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación a la entidad.

10/4/24, 22:21

Correo: Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720240008100

Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 10:07 AM

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; PORVENIR NOTIFICACIONES 2 <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; cliente@skandia.com.co <cliente@skandia.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; ANGELA MARIA CELUS LLANOS NOTIFICACION LABORAL PROCURADURIA <amcells@procuraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (821 KB)

2024-081 AUTO ADMITE DDA - INEFICACIA.pdf; 2024-081 AVISOS.pdf;

SEÑORES:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEÑORES:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

SEÑORES:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

SEÑORES:

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

SEÑORES:

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA
cliente@skandia.com.co

SEÑORES:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA
accioneslegales@proteccion.com.co

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720240008100

postmaster@proteccion.onmicrosoft.com <postmaster@proteccion.onmicrosoft.com>

Mié 10/04/2024 10:09 AM

Para:Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (89 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720240008100;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Natalia Andrea Sepulveda Ruiz](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720240008100

Como quiera que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Teniendo en cuenta que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de **COLPENSIONES**, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Por cuanto, obra poder otorgado por la Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA en calidad de delegada del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Toda vez que, obra poder que otorga la Representante legal de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien a su vez sustituye al Dr. SERGIO IVÁN VALERO GONZALEZ identificado con CC. N. 1.019.033.030, portador de la T.P. N. 306.793 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de **PORVENIR SA**, Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder que otorga la Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA en calidad de Representante legal Suplente para Asuntos Judiciales de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA identificada con CC. N. 1.020.833.703 portadora de la T.P. N. 369.744 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de **PROTECCION S.A.**, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Se advierte que visible a folios 203 a 208 archivo No. 15 del expediente digital la demandada **PROTECCION SA**, presenta demanda de reconvención contra el demandante, la cual para resolver es necesario traer a colación lo es establecido en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S. el cual reza:

“Art. 75. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 371 del C.G.P. Señala:

“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de

competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad antes citada y por cuanto la demanda de reconvenición fue presentada junto con la contestación de demanda el día 02 de mayo de 2024, se rechazará de plano por cuanto la misma fue presentada extemporánea en razón a que el termino de traslado venció el **26 DE ABRIL DE 2024**.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía formulado por la demandada **PROTECCIÓN SA**, será igualmente rechazado de plano por extemporáneo, en tanto que conforme a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.¹, el llamamiento debía ser presentado **dentro del término que tiene la demandada para contestar la demanda**, situación que no se dio por cuanto el llamamiento en garantía fue presentado junto con la contestación de la demanda (Fls. 2 al 6 Arch. No. 15), en fecha 02 de mayo de 2024, habiéndose vencido el termino de traslado el **26 DE ABRIL DE 2024**.

De la revisión del expediente, se advierte que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, llama en garantía (fl-145 al 151 Arch. No. 10), a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS suscribió PÓLIZA No. 0209000001-1 para los periodos comprendidos entre el 01/01/1995 hasta el 31/12/2000, con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

A folios 178 al 184 del archivo No. 10 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del mismo modo, se advierte que **SKANDIA SA**, llama en garantía (fl- 50 al 59 Arch. No. 12), a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/01/2007 hasta el 31/12/2018 con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

A folios 38 al 49 del archivo No.05 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

¹ **“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda **o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subraya y negrilla fuera de texto).

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien a su vez sustituye al Dr. SERGIO IVÁN VALERO GONZALEZ identificado con CC. N. 1.019.033.030, portador de la T.P. N. 306.793 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA identificada con CC. N. 1.020.833.703 portadora de la T.P. N. 369.744 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

DECIMO TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvencción presentada por la demandada **PROTECCION SA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEXTO: RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía presentado por **PROTECCION SA** contra **COLFONDOS SA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.

DECIMO OCTAVO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **SKANDIA S.A**. contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, como llamadas en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

VIGESIMO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA** y **SKANDIA SA**, que si no logran la notificación a las llamadas en garantía respectivamente dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

VIGESIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00081-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc897a81cf8dd2423cdb9a38edd0b48dfa06efc4dac1cc573ac6f2d9ef140bd6**

Documento generado en 05/07/2024 03:43:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>